

El señor Ward—El dictámen de la Comisión de Constitución difiere muy poco del de la Comisión de Culto, por que solo propone que se suprima la tercera parte del artículo primero, y que se agregue una adición que puede aceptarse. Por eso me adhiero al dictámen de la Comisión de Culto.

El señor Cárdenas—Desearía, Excmo. señor, que la Cámara se pronunciase previamente sobre la prelación que quiere concederse en la discusión á los dictámenes que están en mesa, por que estrictamente el de la Comisión de Culto debe reputarse de preferencia por su uniformidad, pero en el de la Comisión de Constitución se plantea una cuestión que merece considerarse antes de entrar en el debate que tiene el carácter de previa, esto es la relativa á la inconstitucionalidad que entraña el proyecto por que se menoscaba con él de una manera notable el Patronato Nacional; quizás por esto la Cámara le diera preferencial de la Comisión de Culto.

El señor Bejarano—Excmo. señor: Yo figuro como antiguo miembro de la Comisión de Culto, suscribiendo ese dictámen; y en atención á que resulta comprometido el Patronato Nacional, retiro mi firma del dictámen.

El señor Presidente—Debe tener en cuenta su señoría, que la Cámara se ocupó en sesión anterior del problema que entraña la actitud de algunos señores que han sido miembros de comisiones antiguas y que retiran su firma al discutirse el dictámen firmado por ellos.

El señor Bejarano—Por eso mismo, Excmo. señor, deseo que se resuelva definitivamente si los miembros de esas comisiones tienen ó no derecho para retirar sus firmas. El honorable señor Zegarra retiró el otro día su firma de un dictámen; la Cámara acordó que continuara la discusión con dos firmas; pero no se ha definido el punto que acaba de indicar V. E., es decir, si un miembro que ya no forma parte de una comisión, tiene el derecho de retirar su firma.

El señor Presidente—Por el momento parece que la Cámara, al aceptar el incidente promovido por el H. señor Brañez ha aceptado ese derecho; pero me parece aventurado resolver nada sobre el asunto, así á la lijera. Es preferible presentar una moción puesta que se trata de una cuestión reglamentaria.

El señor Bejarano—Qualquiera que sea el resultado, creo que tengo el derecho de retirar mi firma. El Senado resolverá lo que crea conveniente.

El señor Zegarra—Parece que el asunto es sencillo. Ya la Cámara tiene un precedente que quedó establecido al tratarse del restablecimiento de algunas jedicaturas. Pido pues, que se consulte si continúa la discusión del dictamen con solo dos firmas.

El señor Cárdenas—Y yo agregó que en la consulta vaya invitado que el proyecto vuelva á la nueva Comisión de Culto.

Hecha por S. E. la consulta del caso, no resultó número para resolverla en ningún sentido, por lo que quedó para segunda votación en la sesión inmediata, conforme lo dispone el reglamento.

En seguida S. E. recomendó á los señores senadores, el estudio del proyecto sobre reforma de la Ley Electoral que hoy habia sido distribuido en folletos, para ocuparse, de él dentro de tres dias, con el interés que demandaba asunto tan importante, y levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.



42ª sesión del martes 20 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Arana, Aspúllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Castro, Dianderas G., Escudero, Enriquez, Ingunza, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, N. de Guzmán, Ortiz, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodolfo, Romaña, Ward, Yopez y Zegarra M. M., secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto sobre reforma de varios artículos de la ley de municipalidades.

A las Comisiones de Gobierno y Principal de Legislación:

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente de don Aristides Mathey sobre pago de un crédito.

A la Comisión de Hacienda.

Del mismo, mandando con el pro-

pio objeto, el expediente de doña Virginia Silva Rodríguez sobre aumento de montepío, como hija del finado capitán de navío don José María Silva Rodríguez.

A la Comisión Principal de Guerra.

Del mismo, enviando con igual objeto, el expediente de don Juan Maldonado ex-maestre de víveres de la corbeta de guerra *América*, sobre pensión de indefinida.

A la misma Comisión.

Del mismo, acompañando para su revisión, el expediente de don Serafio Ramírez para que se le revalide su cédula de invalidez.

A la misma Comisión.

Del mismo, remitiendo con igual fin el expediente de doña Victoria F. Vargas Machuca, hija del finado general de brigada don Ramón Vargas Machuca, sobre aumento de montepío.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del mismo, enviando con el propio objeto, la solicitud de doña Rosalvina Velásquez y Galdó, para que se le permita ingresar á los cursos de Odontología de la Facultad de Medicina con sujeción á las prescripciones establecidas antes de ahora.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, acompañando con el propio fin, el expediente del bachiller don Luis Alberto Carrillo para que se le dispense el tiempo de práctica que le falta para su recepción de abogado.

A la misma Comisión.

Del mismo, mandando con igual propósito el proyecto por el que se manda consignar, por una sola vez, en el Presupuesto General de la República, £ 600 en favor de la viuda é hijos del finado ingeniero don Pedro Felix Remy, como remuneración de los importantes servicios que éste prestó al país.

A las Comisiones de Premios y Principal de Presupuesto.

Del mismo, enviando con igual objeto, la solicitud de doña Adelina Recabarren viuda de Ayarza, sobre aumento de montepío.

A las Comisiones de Premios y Principal de Guerra.

Del mismo, remitiendo con igual fin la solicitud de doña Hormesinda Bolaña viuda del subteniente don Ramón Pauletti, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, acompañando con el propio objeto, la solicitud de doña Fidelia Llerena viuda de La-Torre, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, remitiendo con igual propósito el expediente de doña Tomasa González viuda de Portocarrero, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, enviando con igual propósito, el expediente de doña Manuela Velásquez, viuda del ciudadano don Mariano Alfonso Bermúdez, muerto en acción de guerra el 17 de Marzo de 1895, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, mandando con el propio objeto, el expediente de doña Asunción y doña Candelaria Gómez Florez, hijas del coronel don Mariano Gómez Florez, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, acompañando para su revisión, el expediente de doña Angélica Ramírez, viuda del sargento mayor don Benito Pardo Figueroa, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, remitiendo con igual propósito el proyecto por el que se concede cédula de invalidez á los bomberos y salvadores que se inutilizan en activo servicio.

A la Comisión de Beneficencia.

Del mismo, mandando con idéntico fin el proyecto por el que se indulta á don Felipe Santiago Oré de la pena de inhabilitación absoluta y de la de reclusión á que fué condenado.

A las Comisiones de Constitución y de Justicia.

Del mismo, remitiendo con igual objeto el expediente de indulto del reo Ruperto Prado.

A la Comisión de Justicia.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia en la solicitud de indulto del reo Magdaleno Torres.

A la orden del día.

Kedacciones.

De la relativa á la resolución que autoriza al Supremo Gobierno para que conceda el pase á las bulas ó breve pontificio que instituyan Arzobispos de Lima, al Ilmo. doctor don Manuel Tovar, Obispo de Marcópolis y Vicario Capitalar de esta Arquidiócesis.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Agueda Aranaga, hermana del capitán don Bernardo Aranaga, ya finado, para que solicite del Ministerio respectivo, el expediente que indica y en vista de él se le a-

cuerde la correspondiente pensión de montepío.

A la Comisión de Premios.

ORDEN DEL DÍA

Se leyó y puso en debate la siguiente redacción:

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, C.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á V. E., para que conceda el pase á las bulas ó breve pontificios que instituyan Arzobispo de Lima al Ilmo. Dr. D. Manuel Tovar, Obispo de Marcópolis y Vicario Capitular de esta Arquidiócesis.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 13 de setiembre de 1898.

F. Quededo.—M. H. Cornejo.—Jorge Polar.

El señor *Lama*.—Voy á permitirme hacer una observación de simple forma gramatical. Se dice en el proyecto de redacción las bulas ó breve pontificios, y no me parece muy bien dicho esto, sino las bulas ó breve y nada más.

El señor *Zegarra*.—Según el derecho canónico, bulas y breve no tiene el mismo significado: las bulas se dirigen á un objeto elevado, mientras que el breve es para asuntos de pequeña entidad, y como se pueden instituir obispos por bulas ó breves, para ambos casos queda autorizado el Ejecutivo.

El señor *Rodulfo*.—La observación del H. señor *Lama* que llama gramatical ó de concordancia, no me parece exacta, porque bulas se usa en plural, aún cuando es una sola, y el breve es singular, se dice: las bulas del Obispo, mientras que no se dice los breves.

Dada por discutida la Redacción, se procedió á votar y fué aprobada.

El señor *P. Presidente*.—Ayer quedó pendiente la discusión sobre Casas de Préstamos, por ausencia del H. señor *Quintanilla*.

El señor *Quintanilla*.—Aunque la Comisión de Legislación ha tomado como proyecto del Consejo Gubernativo, que no ha sido remitido por el Ejecutivo, como tal, sino solo el que presenté con el H. señor *Caparé Muñoz*; sin embargo, á fin de facilitar la discusión y que se dé una ley reglamentando las Casas de Préstamo, me conformo con el proyecto de la Comisión de Legislación.

El señor *Presidente*.—Se pone en

debate el dictamen de la Comisión Principal de Legislación.

El señor *Aspillaga*.—Voy á hacer una observación que puede ser de forma, pero que la considero de gran importancia; lo que debe discutirse es el proyecto de la comisión á que se ha adherido el señor *Quintanilla* autor del proyecto; debe pues decirse proyecto de la comisión y no del Gobierno.

Se dió lectura al artículo 1º del proyecto de la Comisión.

El señor *Presidente*.—Está en debate.

El señor *Morán*.—Excmo. señor: Al iniciarse el debate de este asunto, no toqué el artículo 1º del proyecto del Consejo Gubernativo, sino el de la Comisión, por referirse á un reglamento que establecerá los requisitos para abrir las casas de préstamo; pues no precisándose en él quien dictará tal reglamento, entiendo que sería el Ejecutivo, y que por consiguiente debe quedar dicho artículo en esta forma:—(leyó.)

El señor *Aspillaga*.—Creo que sea el Consejo Provincial el que dicte el reglamento, con la aprobación del Gobierno; al menos es lo que pasa en la actualidad, puesto que las casas de préstamo están sometidas á la vigilancia de las municipalidades por medio de un inspector.

El señor *Montoya*.—(Su discurso se publicará después.)

El señor *Morán*.—Excmo. señor: El señor *Montoya* se ha referido en su peroración á todo el proyecto en general, de modo que para contestarle sería preciso ó esperar que llegue la discusión de cada artículo en particular, ó que por acuerdo de la Cámara se proceda primero á la discusión general de todo el proyecto, para entrar después á la discusión del mismo, artículo por artículo.

El señor *Montoya* cree que este es un asunto muy vasto, muy trascendental, que no es posible tratarlo de la manera tan aislada, dentro un limitadísimo círculo, como lo presenta la Comisión de Legislación; pues dice su señoría, que tratándose del mutuo, que es el negocio á que se contraen las casas de préstamo, es preciso ocuparse del asunto bajo el punto de vista del derecho común y del Código Civil, cuyos principios y disposiciones no recuerda; estableciendo las reglas generales que debían servir de base á esta clase de contratos, que afectan los intereses sociales.

Pero nosotros vamos á ocuparnos

clusivamente de las casas de préstamo y no de toda la legislación civil y mercantil, de que se ocupa el Código Civil y el de comercio respectivamente, por lo mismo que las casas de préstamo son de carácter especial, por lo mismo que tienen esas casas que entrar en contratos especiales día por día y hora por hora, con la parte más menesterosa de la sociedad. Es preciso, pues, en este caso, rodear á estos contratos de toda clase de facilidades, para que estén mejor al alcance del pueblo; lo que se consigue no poniendo tropiezos á los contratistas que van á invertir sus fondos en servicio de la clase menesterosa.

Y por consiguiente, yo soy de parecer que, ya que se ha comenzado á discutir este proyecto, artículo por artículo, se continúe de la misma manera; pues así, le queda al señor Montoya su derecho expedito para hacer sus observaciones cuando se discutan los respectivos artículos, materia de su impugnación.

Hecha la precedente aclaración, que la he creído necesaria, me voy á referir, Excmo. señor, á la autoridad que debe expedir el reglamento á que alude el artículo en debate, y deseo que sea el Poder Ejecutivo, como lo insinué al principio, teniendo para ello la siguiente razón:

Esta ley debe tener un carácter general, ha de regir en toda la República, y ha de estar al alcance de todos los pueblos. Si el Reglamento se expidiese, por ejemplo, por el Concejo Provincial de Lima, indudablemente que surtiría sus efectos dentro del territorio en que ejerce jurisdicción el Concejo de Lima; pero no produciría sus efectos en las otras provincias, por que en ellas no ejerce jurisdicción ese Concejo provincial; y así, si este reglamento ha de surtir sus efectos en toda la República, debe ser expedido por el Poder Ejecutivo. De modo, pues, que insisto en que esa parte del artículo debe estar concebida en términos que den á conocer el Poder que ha de expedir el Reglamento, salvo que lo expresen los otros del proyecto.

El señor Montoya.—(Su discurso se publicará después).

El señor Morán.—Excmo. señor, Quiere el señor Montoya que con motivo de esta ley sobre casas de préstamo, se dé un Código Civil y mercantil general basto y amplio, para toda esa clase de contratos á mútuo; pero como no nos ocupamos sino únicamente de las casas de préstamo co-

mo lo he manifestado ya, no tenemos ahora necesidad de entrar en una larguísima y complicada legislación como lo desea S.S.

El señor Quintanilla.—Excmo. señor: es un hecho inevitable la existencia de las casas de préstamo y el señor Caparó Mdñiz, y yo nos fijamos en que, existiendo estas casas, era necesario reglamentarias, es decir, expedir una ley reglamentaria sobre ellas, pero no hemos querido codificar los contratos de prenda con réditos, por que el Código Civil no establece el contrato de prenda, ni hay contrato de prenda á mútuo; no hay sino un contrato anexo para asegurar un contrato principal; pero aquí, en las casas de préstamo, se dá la prenda á mútuo en bien de la parte menesterosa, especialmente, y para que esta jente no sea explotada, es que hemos presentado el proyecto; así es que, desde que se vá á dar esta ley reglamentaria podemos discutir artículo por artículo y los que no sean convenientes desecharlos ó modificarlos. Estoy por que se discuta artículo por artículo.

El señor Navarrete.—No sé qué puede llamar la atención del señor Montoya, tratándose de este proyecto, desde que no se establece en el contrato alguno enteramente nuevo. Nuestro Código Civil establece el contrato de mútuo ó préstamo, así como establece también los contratos de prenda é hipoteca; sirviendo estos dos últimos contratos para garantizar la obligación principal que origina el mútuo.

Constantemente vemos en el Derecho Común, que se garantiza con hipoteca y con prenda un contrato de mútuo ó de préstamo; pero esos casos puede decirse que son aislados, sin que lleguen á constituir un jiro ó una ocupación constante, como sucede en los establecimientos ó casas de préstamo, en las que se realizan día por día y hora por hora, los contratos de mútuo, con intereses; garantizando el pago ó la obligación principal que de él se desprende, con la prenda que se entrega. En dichas casas se constituye una industria que consiste en la celebración de ambos contratos por cantidades pequeñas; y por esto se hace indispensable que esos establecimientos no estén sometidos á las disposiciones del Código Civil Común, sino á una legislación especial.

Estos contratos no son nuevos, como lo dice el H. señor Montoya; y si se hace necesario legislar de una manera especial, es por la frecuencia con que se celebran por su pequeña cuantía,

y ser unos mismos los prestamistas, los que se dedican á ese género de negocios, prestando importantes servicios á la clase necesitada de la sociedad, inducidos por la utilidad ó interés que debe darle su capital prestado.

El señor *Montoya*.—Su discurso se publicará después.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: Todos los actos de la vida civil, todas las relaciones de la vida civil, están sujetas á leyes; y cuando son generales están sometidas á la ley común; pero cuando hay entidades especiales hay que dar leyes especiales para establecer las relaciones con el público; así sucede con las casas de préstamo. Se trata de Establecer las relaciones de la Institución de Casas de Préstamo con el público, para que sean establecimientos públicos. Es lo mismo que sucede con los Bancos y por eso se dá ley de Bancos; lo mismo sucede con esos contratos accesorios de hipoteca: todos pueden hipotecar, pero se dan leyes especiales que rigen á los establecimientos hipotecarios. Se divisa fácilmente cual es la razón que hay para dictar legislaciones especiales, porque esos establecimientos tienen un poder, una fuerza, un elemento de suyo poderosa, considerable, y, es necesario defender, en este caso, siempre á la clase menesterosa, al mismo tiempo que es necesario cautelar los intereses de todos; y sobre todo, que tienen un aspecto cual es presentar las garantías que no presentan los particulares.

Se vé, pues, que hay diversidad de relaciones entre los establecimientos públicos de préstamo y los contratos sobre prendas; por eso es que aquí se reglamentan casas, y ese es el objeto de la ley.

Estoy de acuerdo [con el H. señor *Montoya*, de que este proyecto tiene muchos defectos, que pueden irse modificando en la discusión, pero su aspecto general es incontestable.

Como lo decía muy bien el H. señor *Navarrete*, los contratos de préstamo con prenda, son reconocidos por el Código Civil; y no hay inconveniente en que, al tratarse de un establecimiento público, se dé una ley especial. Desde luego no voy á abogar por la limitación de intereses: la cuestión relativa á la libertad del tipo de interés ha sido muy argumentada; yó no entraré en ella, y me limitaré á analizar el modo como se procede para los remates. Desde luego, este procedimiento tiene que ser sumario, porque de otro modo habría que hacer

diligencias costosas, lo que recargaría el tipo del interés.

En cuanto á que no se debe legislar para un caso especial, el Honorable señor *Montoya*, que es tan distinguido legislador, como he podido apreciarlo cuando era miembro de la Comisión de Legislación de la que Su Señoría era digno Presidente, sabe muy bien que existen una multitud de leyes especiales.

A mi modo de ver es, pues, aceptable el aspecto general del proyecto.

El señor *Lama*.—El Honorable señor *Morán* cree que no está suficientemente claro y explícito el artículo 1º. de la ley, con la modificación propuesta por la Comisión:

(Leyó.)

En concepto suyo, se deduce del tenor del referido artículo que para cada localidad ha de dictarse un reglamento especial, pero no es este su significado; pues diciéndose en él, "según el reglamento que se dicte al efecto" se entiende que ha de ser por la autoridad encargada de dictarlo, esto es por el Gobierno, el cual ha de ser, es decir, uno solo para todas, las localidades en que se establezcan casas de préstamo.

Dado por discentido el artículo, se procedió á votar y quedo aprobado en estos términos.

Artículo 1º. "Sólo podrán establecerse casas de préstamo con el permiso del Concejo Municipal, y con las garantías que se dicten en el reglamento de la materia."

Se leyó y puso en debate el artículo 2º. del proyecto aprobado por el Consejo Gubernativo cuyo tenor es el siguiente:

Art. 2º. "Cuando la casa pertenezca á una sociedad, deberá constituirse ésta por escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas, para toda clase de sociedades, en el Código de Comercio."

El señor *Montoya*.—(Su discurso se publicará después.)

El señor *Rodulfo*.—Se insiste en algunas disposiciones de derecho común, porque para que se cumplan es necesario que se repitan una y otra vez.

Sin otra observación se dió por discentido el artículo, y habiéndose procedido á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 3º. del mismo proyecto, y sin observación se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 3º. "En toda casa de presta-

mo se llevarán tres libros, de boletas, de avalúo y de ventas. Los requisitos de éstos, y el modo de llevarlos, se determinarán por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo."

Se leyó y puso en debate el artículo 4º. del mismo proyecto, que dice:

Art. 4º. "El prestamista que recibe en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada, la devolverá á su dueño, sin gravamen para éste.

"Se exceptúan de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se vendan cosas de la misma clase, justificada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir la cosa, sino se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella; y lo gastado en repararla y mejorarla."

El señor Montoya.—[Su discurso se publicará después.)

El señor Lama.—Abundo en las mismas ideas que acaba de emitir el H. señor Montoya; pero me parece que la segunda parte del artículo del proyecto del Consejo Gubernativo debe aprobarse; porque, si bien es cierto que todas las prendas deben ser devueltas á sus dueños, tan luego como se descubra el robo, también lo es que, si una persona compra un objeto en los lugares en que se expenden los de su clase, no tiene por qué responder por el robo, y en ese caso, le queda al dueño su derecho expedito para repetir contra el vendedor de la prenda. De manera, pues, que en ese artículo, tal como lo propuso el Consejo Gubernativo, están garantizados todos los derechos.

El señor Rodulfo.—La primera impresión que tuve al oír al H. señor Montoya, fue favorable á sus ideas, pero, pensando un instante, no mucho tiempo, en el asunto, recuerdo que en todas las legislaciones sobre préstamos existe esta misma disposición. La razón es esta: una persona que va á una casa de préstamo á buscar un pequeño préstamo, lo hace de un modo, si se quiere, vergonzante; casi siempre quiere ocultarse; de manera que no es fácil que se averigue bien el origen ó procedimiento de la cosa. Esa disposición no es con el objeto de garantizar á los prestamistas, sino de garantizar el contrato mismo.

Las legislaciones modernas en todo el mundo han adelantado mucho, y en todas ellas se sacrifican ciertos derechos en bien de la conveniencia pública, y aquí hay algo de eso. Es lo mismo que sucede tratándose del Re-

gistro de Propiedad, que se suprimen las inscripciones de las hipotecas legales que en su origen son justas, justísimas, pero se sacrifican á la brevedad del contrato de hipoteca. De ese modo se puede causar muchos daños á las personas menores, mujeres casadas, etc., que estaban antes cauteladas por lo que se llamaba hipoteca legal. Pero, las sociedades modernas, que ven el lado práctico de las cosas, han encontrado que con estas disposiciones el bien que se deja de recibir es mucho menor que el daño que se infiere. Aquí en el proyecto se les da poca importancia á los robos que puedan cometerse, en bien de la facilidad del préstamo; porque de otro modo, el dueño de la casa de préstamo tendría que preguntarle á todos los que les llevan prendas: cómo la obtuvo usted, pruébeme que es suya, etc.

Respecto al peligro de que se conviertan las casas de préstamo en protectoras de robos, creo que no es tan grave, porque como lo dice el artículo 1º, deben tener licencia y autorización bastante, y su mismo negocio dificulta que practiquen ó protejan robos; porque desde que están bajo la vigilancia de la autoridad, ésta puede aplicarles un correctivo y hasta clausurarlas. Así es que, me parece que el H. señor Montoya puede convenir que, si es cierto que se sacrifica un derecho, es un bien de una conveniencia mucho más importante que él, y que, por lo tanto, debe aprobarse el artículo.

Yo, el principio que he tenido en cuenta, es que en todas las legislaciones modernas se halla esta misma disposición.

El señor Navarrete.—Excelentísimo señor: La comisión ha tenido por conveniente cambiar el artículo del proyecto que formuló el Consejo Gubernativo con la mira de garantizar, hasta donde es posible, la buena fé en los contratos, esto es, la buena fé con que entregan su dinero los prestamistas. Sabido que los prestamistas no conocen, ni es posible que conozcan, á todos los que llevan prendas, como tampoco es posible que hagan investigaciones minuciosas sobre la procedencia de ellas, y aún que las hicieran estarían expuestos siempre á las confabulaciones de individuos que pueden darse por robados de especies que realmente no le han sido sustraídas; y dado este conjunto de circunstancias invencibles, es posible que á una casa ó establecimiento que ejerce una industria garantizada por la ley, que

paga su patente, no se la ponga á cubierto de esos fraudes á que estaría expuesto constantemente por la deficiencia de medios para conocer á todas las personas y cosas?

Refiriéndome al argumento del señor Montoya, éste estará muy bien y sería aplicable á los casos de venta. La ley prohíbe la venta de lo ajeno; pero en este caso no hay venta, pues el prestamista no compra el objeto que se le lleva, sino que lo recibe como garantía del préstamo que hace. Yo no veo, pues, qué identidad pueda haber entre lo que dice el señor Montoya y lo del proyecto.

Si á un individuo se le pierde una prenda y otro la encuentra; no es cierto que el dueño ofrece un premio por el hallazgo? ¿Por qué razón, pues, la ley no puede establecer esto como un premio que dá el dueño al prestamista de buena fé, desde que la prenda se vá á empeñar siempre por una cantidad pequeña? pues el que roba una prenda que vale, por ejemplo, quinientos soles, no vá y la empeña por esa suma, sino que pide veinte, cincuenta ó cien soles; y, en tal caso, lo que se obliga á pagar el dueño es una cantidad pequeña, recuperando en cambio lo que vale quinientos soles: puede decirse que esa pequeña suma es el premio del hallazgo, por haberla conservado el prestamista en su poder sin malicia.

Me parece, pues, que el argumento del señor Montoya carece de fundamento.

El señor *Lama*.—Excelentísimo señor: No son tan raros los casos en que se empeñan las cosas robadas, pues diariamente vemos en los periódicos que el Intendente de policía ha descubierto á un ladrón que se robó tales ó cuales prendas y las empeñó en alguna casa de préstamo. Si ese hecho es frecuente en Lima, donde la policía es tan activa, con mayor frecuencia lo será en los otros departamentos. Por esta razón, juzgo que el artículo, tal como lo propuso el Consejo Gubernativo es excelente.

No conozco las legislaciones de otros países sobre casas de préstamos; solo sé que en Francia, cuando una persona vá á empeñar una prenda al Monte de Piedad, si el prestamista no conoce al que lleva el objeto, exige que éste vaya con una persona que garantice su identidad personal, y que la prenda sea de su propiedad.

De otro modo, no se dá un solo centavo por un objeto cualquiera que sea su valor y hasta entiendo que hay casos en que se entrega á la policía á

un individuo que inspira sospechas. Esto por una parte, y por otra, muchas veces los dueños de casas de préstamos conocen á las personas que acuden á ellos, y si se presenta una persona enteramente desconocida y de mala catadura y quiere empeñar una alhaja que valga cien soles pidiendo por ella diez ó veinte, este sólo hecho es bastante para hacerle presumir que se trata de una cosa robada, y si no obstante eso la recibe, debe pagar su culpa, es decir, sufrir las penas que la ley le impone en estos casos.

Por cuyo motivo creo que este artículo, tal como está, debe aprobarse.

El señor *Aspillaga*.—Voy á decir dos palabras, Excmo señor: teniendo en consideración las razones que se alegaron en el Concejo Gubernativo, parece que prevaleció la idea de establecer con este artículo respecto al prestamista, un principio de moralidad pero yo me declaro en favor del artículo de la comisión que establece también un principio de justicia, y que es para mí esencialmente moral, porque un prestamista desempeña una industria; ¿que está garantizada por la ley; presta sus servicios á la clase menesterosa; hace negocio justo, y, por consiguiente, qué razón hay para que, al recibir una prenda si se descubre que fué robada, el prestamista pierda su dinero?

Creo que quedan bien garantidos los derechos de la sociedad recibiendo el prestamista el valor del préstamo que efectuó.

El señor *Montoya*.—(Su discurso se publicará después)

El señor *Rodulfo*.—Excmo señor: El principio absoluto de justicia es inatracable: no se me hubiera ocurrido atacarlo; pero el derecho y la justicia entre los hombres es cosa diversa. ¿Cuál es la base inmovible en que descanza el derecho de propiedad? ¿Se lo vamos á preguntar á la escuela socialista? La verdad es que todos difieren sobre cual es ese fundamento, y, voy á citar, al H. señor Montoya, casos en que encontrará contradicción.

¿Hay un medio mas perfecto de adquirir la propiedad de una cosa que en remate público? Sin embargo, en el caso propuesto por el H. señor Montoya nos encontraríamos que á los seis meses de empeñada una prenda puede rematarse, y el comprador, que la obtiene del usurero ó ajiotista, la adquiere de uno que la adquirió mal, siendo el título que obtiene tan malo como el anterior; con todo, la obtiene legítimamente, y no puede ser de o-

tra manera, puesto que de otro modo no tendrían estabilidad los actos humanos. No se necesita, pues, sino de seis meses de haberse recibido á una persona una prenda para que se remate publicamente, y el que la adquiriera sea dueño de ella.

Yo no me pongo en el caso posible de que se pruebe que el prestamista tuvo, por lo menos, descuido, ó haya presunción de que supo que el objeto era robado; la regla general no es esa, ni es la que establece el proyecto. En el caso de prenda robada, en que haya sospecha de que el prestamista conocía de que era robada, entonces el dueño de la cosa no está obligado á entregar el importe del préstamo.

En definitiva, lo que se trata de saber es: qué cosa es más conveniente en general, qué es lo que hace más daño á la sociedad, y, seguir un camino ó el otro. Dejemos la justicia absoluta, que no se puede poner en duda; pues tanto vale el derecho del dueño de una casa de préstamo que da su plata sobre una prenda robada como el del que la compra en remate público de buena fe.

Lo que ha citado el H. señor Montoya sobre las disposiciones de la ley respecto al contrato de prendas, es cosa diversa: allí se trata de disposiciones generales; aquí de disposiciones especiales, disposiciones dictadas con honradez y buena fe, dictadas por todo el mundo para las sociedades modernas, en las cuales se han obtenido ventajas respecto de las antiguas; porque es indudable que las sociedades modernas tienen grandes ventajas materiales sobre las antiguas, y éstas sobre las modernas grandes ventajas morales.

Concretándome á la cuestión, diré, que los derechos y las relaciones entre los hombres, tienen que estar sometidas á las conveniencias; y me parece, á primera vista, que se hace más provecho á la generalidad de las personas aceptando las teorías sostenidas en el proyecto, que aceptando las teorías del señor Montoya.

El señor *Lama*.—Entiendo que casi todos los argumentos del H. señor Rodulfo están contestados con la segunda parte del artículo cuarto, propuesto por el Consejo Gubernativo.

El señor *Presidente*.—Téngase en cuenta que lo que está en discusión es el artículo cuarto propuesto por la comisión.

El señor *Lama*.—Pero si no se prueba el artículo cuarto propuesto

por la comisión, se aprobará éste: leyó.]

De esa manera queda bien garantizado el derecho de una persona que ha procedido de buena fe.

El H. señor Rodulfo sostiene la teoría de que la conveniencia debe, en ciertos casos, posponerse á lo justo.

No tal: cuando una cosa es justa no hay conveniencia que se le oponga. La justicia ante todo y sobre todo. Puede suceder que esa justicia se vea de distinta manera en otros países y se arregle de un modo ú otro; pero en ningún país civilizado, en esta época ni en las anteriores, ni en las que vengan, se sancionará á sabiendas una cosa injusta.

El señor Rodulfo.—Yo debo protestar, Excmo. señor, de lo que dice el honorable señor Lama: nunca he sostenido yo que debe irse contra la justicia.

El señor Quintanilla.—Podría terminarse la cuestión, consignando que el dueño de la prenda robada ó hurtada pueda recogerla abonando las dos terceras partes del capital prestado.

El señor Navarrete.—Es inaceptable lo que propone el honorable señor Quintanilla, pues si el dueño de la prenda se perjudica devolviendo la cantidad prestada, el prestamista se perjudicará igualmente perdiendo los intereses; de manera que el verdadero conflicto de los derechos de ambos no se salva apelando á la estricta justicia, como se pretende por algunos honorables senadores sino apelando á la equidad. Ante la buena fé del dueño de la prenda robada que la reclama y el prestamista que ha dado su dinero de buena fé, prestando un servicio garantido por la ley, hay que buscar un temperamento medio, el principio de la equidad.

El señor Bejarano.—Excmo. señor: Abundando en las razones expuestas por el honorable señor Montoya, manifestaré, que el artículo en debate es contrario á los principios generales de legislación sobre el derecho de propiedad. En efecto, por el artículo 461 del código civil, se establece como un derecho de dominio, el de cojer la cosa, si se halla fuera de su poder.

Por consiguiente, el propietario ó dueño de una prenda que le hubiere sido sustraída, tiene la facultad de recuperarla del poder en que se encuentre.

En apoyo de este principio jurídico, se declara terminantemente por el artículo 1,987 del citado código, que

no puede darse en prenda cosas ajenas.

El que se dedica á un negocio, debe tomar todas las precauciones y seguridades que garanticen el contrato. Por esto es que el Consejo Gubernativo ha establecido en su proyecto que el dueño de la prenda sustraída tiene derecho de recojerla sin gravamen alguno. Esta es una regla de moral social y de estricta justicia; y así se evita que los sirvientes ó dependientes empuen prendas de sus patrones. Es decir, que se trata de evitar, de raíz, los fraudes ó hurtos domésticos.

Por estas ligeras consideraciones estoy en contra del artículo 4.º, propuesto por la Comisión; y votaré en favor del del Consejo Gubernativo, sin que por ello yo desconozca el derecho del prestamista, para perseguir al ladrón de la prenda y hacer efectiva su responsabilidad civil y criminal.

El señor Candamo.—Yo me pronuncio en contra del artículo de la Comisión, dándole la preferencia al del Consejo Gubernativo, que fué, como dice el H. señor Aspillaga, materia de un largo debate en que tomaron parte los más distinguidos juriscónsultos del país.

El principio de la Comisión es no solo contrario á la legislación sino que puede ser de gran inmoralidad; razones de orden público exigen que se apruebe el otro artículo, á fin de evitar que desapareciendo todo temor por parte de los prestamistas para recibir una prenda, no tomaran ya ninguna precaución.

El concepto de nuestros magistrados tiende sobre el derecho del dueño de la cosa, para perseguirla. Hecha á tal extremo que, á mí me sucedió ahora muchos años lo siguiente: compré entre varias cédulas hipotecarias una que tenía el número tantos; todas ellas eran títulos al portador y estaban á la par. poco tiempo después se pasó un aviso diciendo que la señora tal había perdido una cédula; fui sin darme á cobrar los intereses y resultó, que la cédula era la que se había perdido: se entabló entonces un largo juicio que llegó á hacerse interesantísimo, y que se publicó en la "Gaceta Judicial". Mi abogado alegaba que yo había comprado ese título al portador á un corredor conocido; y el defensor contrario sostenía que el dueño tiene el derecho de reivindicar lo suyo del poder en que se encuentra; y recuerdo que un día nos encontramos en el tron con los Srs. Vidaurré y Barrenechea, juriscónsultos eminentes y discutie-

ron extensamente el asunto, que como digo se había hecho interesante y la opinión predominante fué la de que el dueño puede recuperar lo suyo del poder en que está. El resultado fué que yo perdí los milsoles: véase, pues, cual es el concepto de nuestros juristas al respecto.

Cuestiones de orden público exigen, pues, aprobar el artículo del proyecto Gubernativo, porque como ha dicho el H. señor Bejarano, de otro modo los prestamistas no tomarán precaución alguna y se fomentarán los robos.

Me pronuncio, pues, en favor del artículo del Consejo Gubernativo.

El señor Rodulfo.—Permitame V. E. que haga una indicación: V. E. cita la opinión de tres eminentes juriscónsultos, yo le voy á citar la de todos los juriscónsultos del mundo. Precisamente el H. señor Candamo nos acaba de citar una cuestión, la cuestión de los títulos al portador; en el caso de un cheque perdido ó robado, es de legislación universal, que el Banco no está obligado á responsabilidad de ninguna clase, y esto se hace por dar facilidades al público.

Ahora bien, es necesario considerar la cuestión bajo este punto de vista: ó vamos á perseguir y tomar grandes precauciones contra esos usureros, ó individuos que prestan sobre prendas pequeñas cantidades, ó vamos á dejarlos en libertad completa.

Si por ejemplo se tratara del establecimiento del monopolio de esta industria para la Municipalidad, la Beneficencia, el Fisco ó para otra entidad del Gobierno, yo votaría á favor, pero puesto que se considera imposible el establecimiento de ese monopolio, y dejamos que esa sea libertad de industria, de industria poco escrupulosa, voy á manifestar á lo que se presta. Los señores usureros no pierden nunca: continuarán prestando, á ciencia cierta, sobre objetos robados, pues se hacen este cálculo: vamos á cobrarle á los otros lo que podamos perder con este; así es que lo que harán será aumentar los intereses; ese es el hecho. Lo mismo pasa, si se quiere poner una tasa al interés: se dice que no cobren más del cinco por ciento; pero, entonces, harán contrato de retroventa; extenderán papejetas por cantidad mayor á la que entregan, ó cobrarán los intereses adelantados &c. De manera que siempre tienen el modo de burlar la ley, y los perjudicados son la generalidad del público. No digo que se trata de la conveniencia en la simple acepción de esta pa-

labra, sino de la conveniencia de dar mayores facilidades á la generalidad de las personas; así es que creo que no hay motivo por qué alarmarse.

Repito: el honorable señor Candamo y los demás señores senadores, saben bien la doctrina que prevalece hoy en el mundo civilizado. En tiempos anteriores prevalecía otra: cuando no había Bancos, entonces, la prenda se reclamaba por el dueño, del poder en donde estuviere; pero, ahora, nó; por que se considera que eso mata las operaciones bancarias, y por eso se establece, generalmente, que el que obtiene, de la manera que sea, títulos que están al portador, es dueño de ellos; y mientras no se prueba lo contrario, no hay derecho reivindicatorio. Esta es la misma doctrina que existe sobre los préstamos.

El señor Lama.—Voy á decir dos palabras:

Creo que no hay paridad entre lo que acaba de decir el honorable señor Rodulfo y lo que dijo el señor Candamo. Un cheque pertenece al portador, de modo que pagándolo el Banco lo paga al dueño, pero si el cheque vá á favor del señor doctor don Rafael Villanueva y lo llevó yó, no me lo pagarán si no está endosado.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y no resultó número para resolverlo en ningún sentido; y quedó para segunda votación conforme á reglamento.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.

48ª sesión del miércoles 21 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Bráfiez, Basadre y Ferrero, Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zagarra, Castro, Dianderas, Enriquez, Ingunza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Ortiz, Peña y Coronel, Peredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Ward, Zagarra M. M.; y Cárdenas y Caveró, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo, con el informe respectivo, el proyecto presentado en la legislatura de 1896, por los señores Flores y Castro Zaldívar, sobre nombramiento de comisiones para la exploración de vías de comunicación terrestre y fluvial en las regiones de montaña del departamento del Cuzco.

A la comisión de Obras Públicas con antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el respectivo informe, el proyecto sobre creación de la Jaza de secretario en los juzgados de primera instancia.

A la comisión de Justicia.

Del mismo, participando que para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto del señor Quintanilla, que dispuso que para recibirse de abogado se requiere haber otado los grados de bachiller y doctor en Jurisprudencia, ha recomendado al rector de la Universidad Mayor de San Marcos, expida el informe que por ese despacho se le ha pedido.

A la comisión de Instrucción.

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando que para conocer desde qué fecha ha dejado de contribuir la Junta Departamental de Ancachs al sostenimiento del hospital de Huaraz conforme á la correspondiente partida votada en su presupuesto, dato que de su despacho se solicita por oficio de 5 del actual; se ha dispuesto que informe al respecto la exp. esada corporación.

Con conocimiento del señor Alvarez Saez, al archivo.

Del mismo, devolviendo con reproducción de los informes emitidos por ese despacho, el expediente de don Alberto Usón para que se le reconozca un premio como denunciante de huancas existentes en la costa norte de la República.

A la comisión principal de Hacienda.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que asciende al rango de ciudad la villa de Pisco.

De los mismos, participando que también ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva á ciudad la villa de Caica.

De los mismos, avisando que igualmente ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva al rango de villas los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque.

De los mismos, comunicando ha.